



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE FRIGORÍFICO FIORDOSUR S.A., REFERIDA AL  
PROYECTO "PLANTA NIPPON MEAT PROYECTO  
AYSÉN"**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 515**

**COYHAIQUE, 04 NOV 2019**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 270 de fecha 03 de mayo de 2002, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Planta Nippon Meat Proyecto Aysén" del titular Nippon Meat. Packers INC (Chile) y CIA.
5. La Resolución Exenta N° 081 de fecha 07 de octubre de 2019 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio del titular del proyecto "Planta Nippon Meat Proyecto Aysén" pasando de Nippon Meat. Packers INC (Chile) y Cia. a a la sociedad FRIGORÍFICO FIORDOSUR S.A.
6. La carta del Sr. Ricardo Anguiano Sepúlveda representante legal de FRIGORÍFICO FIORDOSUR S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 16 de agosto de 2019 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Planta Nippon Meat Proyecto Aysén".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Ex. DGDP N°893 de fecha 25/10/2018, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 16 de agosto de 2019 el Sr. Ricardo Anguiano Sepúlveda, representante legal de la sociedad FRIGORÍFICO FIORDOSUR S.A., por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Planta Nippon Meat Proyecto Aysén" calificada ambientalmente mediante RCA N° 270/2002, las características de las modificaciones propuestas son:
  - No se procesarán erizos, solo centollas y jaibas, que corresponden a otros recursos propios de la región.
  - Se operará con alrededor de 40 trabajadores, los cuales irán en aumento en la medida que aumente también la producción.
  - En el proceso actual, la mayoría de las etapas se mantienen, a excepción del desconche de la materia prima, ya que ahora se conserva el caparazón, retirándose solo las vísceras.
  - Actualmente el abastecimiento de agua potable es administrado por la empresa Aguas Patagonia de Aysén S.A.
  - En la actualidad se revisó completamente el proceso de la planta, contratando a la empresa Ambitec, experta en el rubro y la proveedora de tecnología y servicio de riles, se realiza una total mantención y operación de la planta de riles con total éxito. Con el propósito de minimizar los olores (si los hubiese), se instala un blower (soplador) en los estanque de eculización, esto genera burbujas de aire que evitan el estancamiento y putrefacción de aguas. Este proceso si bien se encontraba en la planta no estaba operativo, fue una incorporación inconclusa en el proyecto anterior, el cual hoy está operativo.
2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

"n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

*Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.*
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio

- de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la *materia prima una cantidad igual o superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo*, en relación a la letra n.3 del artículo 3º del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Planta Nippon Meat Proyecto Aysén”, no tipifican en el artículo 3º del RSEIA.
  - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta descritas en el Considerando N°1 de la presente resolución, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez, que el cambio propuesto se debe a un cambio operacionales de la planta de procesamiento, no modificando de manera sustantiva la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados.
  - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Planta Nippon Meat Proyecto Aysén”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n), del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 270/2002, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Ricardo Anguiano Sepúlveda, representante legal de la sociedad FRIGORÍFICO FIRDOSUR S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



GGP/CST/cgt

**Distribución:**

Sr. Ricardo Anguiano Sepúlveda. Frigorífico Firdosur S.A (Av. Pangal 1255, Sector Industrial, Ciudad de Puerto Aysén)  
C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2019-3339
- Archivo.

**ADMISION NACIONAL**

ORDEN DE TRANSPORTE: 76002125813  
NRO. DE OPERACION: 54501

DESTINATARIO: RICARDO ANGUIANO SEPULVEDA  
DIRECCION: AVENIDA PANGAL 1255  
COMPLEMENTO:  
LOCALIDAD: PUERTO AYSÉN

REMITENTE: SEA A AMBIENTAL  
SERVICIO: DIA HABIL SIGUIENTE  
PESO FISICO: 0.5 kg  
PESO VOLUMETRICO: 0.5  
DIMENSIONES:  
SERVICIOS ADICIONALES:

CONTENIDO: Artículos Personales  
VALOR CONTENIDO:  
Contrata Cobertura extendida: NO

VALOR A COBRAR: 3338.0

MONTO DESCUENTO: 0.0

FECHA ADMISION: 05/11/2019 09:42  
OFICINA ORIGEN: FR COYHAIQUE 21 DE MAYO  
ATENDIDO POR: Fabiola Levicoy Cárdenas

Si la pieza va a una Oficina Comercial, el destinatario tendrá un plazo de 5 días hábiles, desde la fecha de llegada a destino, para poder retirarla.